

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2022

CASO No. 454-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 454-18-EP/22

Tema: En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador contra el auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 17 de enero de 2018 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional dentro del juicio N°. 01501-2017-00031. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad en su dimensión procesal.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 5 de mayo de 2017, el señor David Martínez Andrade, en calidad de representante legal de Induglob S.A., impugnó la resolución N°. SENAE-DGN-2017-0135-RE de 3 de febrero de 2017 emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”)¹. El proceso se signó con el N°. 01501-2017-00031.
2. Mediante sentencia de 10 de octubre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca, provincia del Azuay, aceptó la demanda propuesta y dejó sin efecto el acto administrativo.
3. El 27 de octubre de 2017, el SENAE interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de 10 de octubre de 2017.
4. Mediante auto de 17 de enero de 2018, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Sala de la Corte Nacional”) inadmitió el recurso de casación.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

¹ En la resolución se negó el reclamo administrativo presentado por la compañía en contra de la determinación de tributos N°. JCPI-2015-0008-D001, relacionada con el control posterior de solicitudes de declaraciones aduaneras simplificadas del régimen de devolución condicionada. Mediante la determinación N°. JCPI-2015-0008-D001, el SENAE resolvió que devolvió en exceso la cantidad de USD 97 686,69 a la compañía por concepto de devolución condicionada de tributos.

5. El 9 de febrero de 2018, la señora Inés Johanna Villavicencio López, en calidad de procuradora judicial del señor Mauro Andino Alarcón, director general del SENAЕ (“**entidad accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto de inadmisión del recurso de casación de 17 de enero de 2018 (“**auto impugnado**”). Esta acción se admitió el 25 de junio de 2018.²
6. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa se sorteó el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 24 de septiembre de 2021, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución** o **CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

9. La entidad accionante estima que el auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la motivación y defensa.
10. Sobre la seguridad jurídica, precisó que:

(...) [el conjuer] a fin de ‘argumentar’ la inadmisibilidad del recurso presentado por el cargo de ‘Falta de aplicación de los artículos 164 y 199 del Código Orgánico General de procesos al amparo de lo establecido en la causal cuarta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos’ expresa entre otras cosas que ‘Por tanto, para formular cargos al amparo de la causal tercer de (sic) del **art. 3 de la Ley de Casación** no es suficiente el desacuerdo con la valoración probatoria sino, evidenciar las infracciones normativas en la forma que acaba de señalar’, afirmación que es recurrente pues es en dicho auto a continuación se repite: ‘De esta forma solo al concurrir todos los elementos mencionados cabe admitir el recurso al amparo de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación’ (negrita y subrayado me corresponde), es decir su argumentación se basa en la Ley de Casación la cual actualmente se encuentra derogada por la disposición **DEROGATORIA SEGUNDA** del Código Orgánico General de Procesos lo que evidencia claramente la vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica del SENAЕ, no puede ser posible que se inadmita un recurso planteado al amparo de la causal cuarta del COGEP

² La causa fue admitida por el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las exjuezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza.

conforme lo establecía la derogada Ley de Casación, lo que crea una incertidumbre jurídica al no aplicar el actual marco normativo vigente como corresponde y con el cual se interpuso el recurso. (Énfasis consta en el original)

11. Posteriormente, alegó que el conjuez de la Sala de la Corte Nacional precisó que en la demanda de casación no se demostraron errores de derecho, sino, errores de hecho; sobre esto, la entidad accionante insiste que cuando interpuso el recurso de casación *“denunció errores de derecho incurridos por el Tribunal Contencioso Tributario al valorar la prueba (...)”*.
12. Continuó su explicación y esgrimió que el objetivo de la causal cuarta de la casación³ fue *“inconstitucionalmente inadmitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario”*. Precisó que el Tribunal Distrital *“valoró la prueba violentando el principio de indivisibilidad”*, por lo que, debía prosperar dicha causal.
13. Por otro lado, estimó que se transgredió la seguridad jurídica con la inadmisión respecto a la causal quinta del recurso de casación porque, dentro de los juicios de impugnación N°. 01501-2016-00093 y 01501-2017- 00002, se denunciaron los mismos vicios y cargos, ya que *“son casos análogos en los que la decisión se encuentra basada en los mismos ‘motivos’”* y estos fueron admitidos. De hecho, detalló que el recurso interpuesto en el caso N°. 01501-2017-00002 fue admitido por el mismo conjuez que en el caso *in examine*. En la misma línea, sostuvo que:

(...) se vulneró el derecho que posee el SENA E a tener SEGURIDAD JURÍDICA, toda vez que dos jueces (e incluso el mismo juez) en casos iguales deciden de distinta forma, tornando completamente imprevisibles las decisiones que puedan emitirse en un mismo órgano jurisdiccional, habiendo realizado una interpretación de la norma en forma discrecional y consecuentemente tornando la aplicación del derecho de forma inestable e inconsistente.

14. En cuanto al debido proceso en la garantía de la motivación, citó la sentencia N°. 302-17-SEP-CC en la que se aceptó una acción extraordinaria de protección en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación presentado por el SENA E. La entidad accionante sostuvo que la demanda tuvo una fundamentación idónea y no se trató de *“desacuerdo con la valoración probatoria”*. Adicionalmente, reiteró que el conjuez inadmitió el recurso al amparo de la causal tercera de la Ley de Casación que se encuentra derogada.
15. Respecto a la garantía a la defensa, la entidad accionante reiteró que en el auto de inadmisión del recurso existieron pronunciamientos contradictorios *“sin contener un análisis suficiente, fehaciente y coherente (...)”*. Además, reiteró la inconsistencia

³ La causal cuarta prescribe la procedencia del recurso *“4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto”*. Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento N°. 506 de 22 de mayo de 2015.

producida porque se admitieron los recursos de casación de los casos referidos *supra*, pero se inadmitió en el presente. En ese sentido, la entidad accionante precisó que:

(...) en otro caso con similar fundamentación, derivada de sentencias análogas emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Tributario de Cuenca, el mismo juez si (sic) tuvo la fundamentación exigida por los artículos 267 y 268 del COGEP admitiendo a trámite dichos recursos; por lo que el auto de inadmisión emitido en fecha 17 de enero de 2018, a las 11h57, priva a la administración aduanera del ejercicio de su derecho a la defensa en la tramitación del Recurso de Casación.

16. Sobre la tutela judicial efectiva, citó el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial y resaltó que es un derecho de carácter constitucional. Agregó que se vulneró porque el conjuerz *“no analiza el contenido del libelo presentado, a pesar de que dicho recurso cumple con la fundamentación exigida por el Código Orgánico General de Procesos”*.
17. En virtud de los argumentos expuestos, la entidad accionante solicita que la Corte Constitucional declare la violación de los derechos constitucionales referidos y que *“se dispongan las medidas de reparación que fueran del caso”*.

3.2. De la parte accionada

18. Mediante escrito de 30 de septiembre de 2021, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remitió un informe de descargo en el que indicó que el conjuerz que emitió el auto impugnado ya no forma parte de la Corte Nacional de Justicia. Sin detrimento de aquello, precisó que, en la decisión impugnada, el conjuerz citó las disposiciones jurídicas pertinentes para sustentar su competencia y calificar la demanda de casación. Posteriormente, señaló que el conjuerz fundamentó la inadmisión del recurso por no cumplir con los requisitos para superar la fase de admisibilidad.

IV. Análisis

19. Según los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.
20. La entidad accionante considera que se vulneró la seguridad jurídica, entre otras razones, porque, a diferencia de lo precisado por el conjuerz de la Sala de la Corte Nacional, no alegó errores de hecho, sino errores de derecho en su demanda de casación (párrafo 11), por lo que, su recurso debió ser admitido (párrafo 12). Asimismo, considera que se habría conculcado la tutela judicial efectiva porque su demanda cumplió *“con la fundamentación exigida”* por la legislación procesal aplicable (párrafo 16). Al respecto, pese a realizar un esfuerzo razonable, esta Corte

observa que la entidad accionante no proporciona un argumento claro y completo⁴ sobre las presuntas vulneraciones de derecho, pues sus argumentos se circunscriben en que, a su criterio, el recurso debió superar la fase de admisión, por lo que, las alegaciones evidencian la mera inconformidad de la entidad accionante.

21. Ahora bien, este Organismo observa que los cargos contenidos en los párrafos 10 y 14 *supra*, relacionados con la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y motivación, se fundamentan en el mismo argumento: el conjuez aplicó una disposición jurídica que se encontraba derogada, a saber, el artículo 3 de la Ley de Casación. En consecuencia, esta Corte estima oportuno analizar si es que en el auto impugnado se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por haberse aplicado una norma derogada.

22. Por otro lado, la entidad accionante esgrime que el conjuez de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la seguridad jurídica (párrafo 13), así como el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa (párrafo 15) porque en otros casos similares, con la misma fundamentación y cargos, se admitieron los recursos de casación, cuestión que no ocurrió con su recurso. De hecho, menciona que el conjuez que inadmitió su demanda resolvió la admisión de una causa que tenía supuestos similares a su caso. En consecuencia, este Organismo evidencia que la alegación de fondo de la entidad accionante, en realidad, está relacionada con la igualdad en su dimensión procesal porque, a su criterio, existen recursos de casación que fueron planteados bajo los mismos argumentos que el SENA E esgrimió en su demanda de casación, pero éstos sí superaron la fase de admisión. Con fundamento en lo anterior y en virtud del principio *iura novit curia*⁵, esta Corte Constitucional estima oportuno formular el problema jurídico en relación con la vulneración del derecho a la igualdad en su dimensión procesal.

23. En razón de las consideraciones efectuadas, esta Corte procederá al análisis de la causa mediante la resolución de los siguientes problemas jurídicos:

4.1. ¿El auto de 17 de enero de 2017 vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque aplicó una norma derogada?

24. La Constitución determina, en su artículo 82, que el derecho a la seguridad jurídica *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

⁴ La Corte Constitucional dilucidó que para identificar un argumento claro se debe verificar que posea: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma *“directa e inmediata”*. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁵ El artículo 4 numeral 13 de la LOGJCC determina el principio *iura novit curia* que dispone que “[l]a jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”. Es decir, el juez constitucional puede corregir los errores en derecho, sin que esto signifique que puede suplir la carga argumentativa propia de los accionantes.

25. En este sentido, el texto constitucional pretende garantizar un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas⁶. Esto, con el objetivo de brindar a las partes de un proceso certeza de que la autoridad judicial competente respetará las normas aplicables, así como sus derechos.⁷
26. La entidad accionante precisa que la decisión impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque el conjuer resolvió inadmitir el cargo relacionado con la falta de aplicación de los artículos 164 y 199 del Código General de Procesos (“COGEP”) a la luz del artículo 3 número 3 de la Ley de Casación pese a que esta norma estaba derogada. Así, argumentó que la legislación aplicable era la causal cuarta del artículo 268 del COGEP.
27. Ahora bien, esta Corte observa que el conjuer identificó en el numeral 6 de la decisión impugnada las causales en las que se fundamentó el recurso de casación. De esta manera consta:

6.- CASOS INVOCADOS.- *El recurso está fundado en los casos cuarto y quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos.*

Cuarto caso.- Falta de Aplicación del art. 164 y 199 del Código Orgánico General Procesos, que condujo a la falta de aplicación del art. 81 del Código Tributario.

Quinto caso.- Errónea Interpretación del art. 104 del Reglamento al Libro V de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico General de Procesos. (Énfasis consta en el original)

28. Posteriormente, en el número 7 de la decisión impugnada transcribió lo determinado en la causal cuarta del artículo 268 del COGEP y distinguió los requisitos que exigía la norma para la admisión del cargo:

7.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.- *Los casos cuarto y quinto del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, disponen:*

“4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que haya conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.”

7.1.- *Para viabilizar el recurso por el caso cuarto se debe considerar los siguientes elementos:*

a.- *Identificar el medio de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria.*

b.- *Identificar el precepto de valoración probatorio que se estima infringido.*

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 18.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1831-17-EP/22 de 13 de abril de 2022, párr. 20.

c.- Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de valoración de la prueba.

d.- Identificar la norma de derecho que ha sido indirectamente infringida en la parte resolutoria de la sentencia, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

Por tanto, para formular cargos al amparo de la causal tercera de (sic) del art. 3 de la Ley de Casación no es suficiente el desacuerdo con la valoración probatoria sino, evidenciar las infracciones normativas en la forma que se acaba de señalar.

29. Finalmente, respecto a la alegación sobre la falta de aplicación del artículo 164 y 199 del COGEP al amparo del caso 4 del artículo 268 del COGEP, el conjuer realizó las siguientes consideraciones:

(...) el recurrente no ha fundamentado de manera correcta esta causal, pues si bien establece el precepto jurídico de valoración de prueba, establece el medio de prueba, demostrando, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de valoración de la prueba, no desarrolla el sustento de la falta de aplicación de norma sustantiva que es indirectamente infringida y que fue señalada en los casos invocados, es más lo que establece es que existe equivocada aplicación de los arts. 68 del Código Tributario, 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y no de su Reglamento, sin que de igual manera sean desarrollados demostrando el yerro en la sentencia, se debe tener en cuenta que el escrito contentivo del recurso de casación es una verdadera demanda contra la sentencia y por tanto, debe ser planteado como una acción autónoma y autosuficiente; es decir, el vicio debe ser expuesto de manera que sea comprendido por la Sala de Casación sin necesidad de recurrir a pieza procesal alguna que no sea la sentencia, a efectos de corroborar los vicios alegados y no para suplir las omisiones en que incurre el impugnante. De esta forma solo al concurrir todos los elementos mencionados cabe admitir el recurso al amparo de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, por lo que, el recurrente debió demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia (...). Por las consideraciones expuestas y al evidenciar que no existe respaldo adecuado en la fundamentación realizada por el recurrente, este cargo no procede.

30. Si bien el conjuer menciona a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación (párrafo 28 y 29 *supra*), este desacierto no tuvo incidencia al momento de desechar el cargo porque (i) desde un inicio el juzgador identificó la norma aplicable al caso: el número 4 del artículo 268 del COGEP -apartado sobre los casos invocados en la demanda (párrafo 27 *supra*)-; de la misma manera, estableció los requisitos de análisis del cargo a la luz del número 4 del artículo 268 del COGEP (párrafo 28 *supra*) y, sobre la base de esta norma, efectuó el examen correspondiente y resolvió la inadmisión del cargo (párrafo 29 *supra*) porque evidenció que “no existe respaldo adecuado en la fundamentación realizada por el recurrente”. Así también se verifica que el artículo 268 numeral 4 del COGEP es similar al artículo 3 numeral 3 de la Ley de Casación. Estas normas se diferencian en que en el COGEP se aclara que la afectación a preceptos de valoración de la prueba debe conducir a una equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho sustantivo, mientras que la Ley de

Casación solo se refería a normas de derecho en general. En el análisis de la fundamentación de esta causal, el conjuer mencionó que en el recurso no se “*desarrolla el sustento de la falta de aplicación de norma sustantiva*”, lo que evidencia que en el análisis se aplicó efectivamente el COGEP.

31. En consecuencia, esta Corte verifica que, si bien el conjuer incurrió en un *lapsus calami* al mencionar a la causal 3 del artículo 3 de la Ley de Casación en la decisión impugnada, aquello no implicó que el análisis de la demanda de casación se efectuara a la luz de esta norma. Adicionalmente, la referencia a esta norma no cambió el contenido ni el análisis realizado por parte del Tribunal. Por el contrario, conforme se evidencia en los párrafos precedentes, la referencia desatinada a la norma de la Ley de Casación no implicó que la misma fuera aplicada en la decisión impugnada, pues el conjuer claramente fundamentó y subsumió el análisis respecto al artículo 268 número 4 del COGEP, y aplicó las normas claras, previas y públicas que consideró pertinente para desestimar el recurso. Así, se verifica que no se transgredió el derecho de la entidad accionante, por lo que, “*un error inocuo no puede ser equiparado a una vulneración de derechos constitucionales del accionante*”⁸.
32. En virtud de lo anterior, esta Corte observa que el auto impugnado no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

4.2. ¿El auto de 17 de enero de 2017 vulneró el derecho a la igualdad en su dimensión procesal al existir otros autos que admitieron recursos de casación en casos supuestamente similares y con fundamentación parecida?

33. Respecto al derecho a la igualdad en su dimensión procesal, la entidad accionante considera que el derecho se habría conculcado porque en los procesos N°. 01501-2016-00093 y N° 01501-2017-00002 se anunciaron cargos similares y la fundamentación fue parecida, no obstante, éstos fueron admitidos a trámite mientras que el suyo se inadmitió. Adicionalmente, resaltó que el conjuer que conoció su demanda fue el mismo que admitió el recurso de casación en el proceso N°. 01501-2017-00002.
34. Esta Corte ha dilucidado que, ante situaciones fácticas similares, los jueces deben estar vinculados a sus precedentes, de conformidad con el principio *stare decisis*, de manera que la interpretación de las normas y su correspondiente aplicación sea constante y uniforme. No obstante, el hecho de que se resuelvan de manera distinta casos con fundamentos fácticos que aparentemente sean similares no implica *per se* la violación del derecho a la igualdad en la medida en que la resolución depende de los elementos de cada proceso y de las apreciaciones motivadas que realicen los operadores de justicia.⁹

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1588-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 40.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 913-16-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 35. Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1791-15-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 18.

35. De manera complementaria, esta Corte ha distinguido la diferencia entre un precedente *hetero-vinculante*¹⁰ y *auto-vinculante*. Son precedentes *auto-vinculantes* aquellos que obligan a un operador judicial siempre y cuando haya emitido un mismo pronunciamiento en casos similares, es decir, cuando haya adoptado una “*opinión sobre un punto de derecho*” y siempre que la decisión provenga de la misma autoridad judicial. Así entonces, los precedentes *auto-vinculantes* “*no requieren un número específico de pronunciamientos sobre el mismo punto*” y pueden existir “*con independencia de un fallo de triple reiteración*”¹¹. En consecuencia, en el supuesto referido se requiere que la decisión corresponda a “*los mismos jueces*” que profirieron un determinado criterio en otra(s) oportunidad(es).
36. De la misma forma, según la autoridad judicial que emite el pronunciamiento sobre determinado punto de derecho, los precedentes también pueden ser *verticales* u *horizontales*. Son precedentes *verticales* cuando el emisor de la decisión es un órgano jerárquicamente superior al de referencia, mientras que se trata de precedentes *horizontales* cuando la decisión proviene de un órgano del mismo nivel.
37. Así, los supuestos precedentes que no habrían sido considerados por parte del conjuetz corresponden a los autos emitidos dentro de los procesos N°. 01501-2016-00093 y N°. 01501-2017- 00002. En ese sentido, se evidencia que la entidad accionante alega la inobservancia de precedentes *horizontales auto-vinculantes* por parte del operador judicial, por lo que, esta Corte debe verificar si es que el conjuetz accionado resolvió dichas causas y si se realizaron las mismas alegaciones.¹²
38. Respecto a si la decisión es auto-vinculante para el conjuetz, se verifica que:

	Número y partes procesales del juicio	Autoridad judicial que dictó la decisión
1	N°. 01501-2017-00031 (Auto de inadmisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección) Parte actora: Induglob S.A. Parte demandada: SENA E.	Darío Velástegui Enríquez Conjuetz de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
2	N°. 01501-2016-00093	Juan Montero Chávez

¹⁰ En el caso de la Corte Nacional de Justicia, los precedentes *hetero-vinculantes* son aquellos que satisfacen las condiciones establecidas en el artículo 185 de la Constitución, es decir, corresponden a un fallo de triple reiteración cuyo fundamento *-ratio decidendi-* es aprobado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. El artículo 85 de la Constitución precisa que “*Art. 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala*”.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 668-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 31.

¹² La Corte ha efectuado análisis de esta índole en otros casos en donde se esgrimió este cargo. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 504-18-EP/22 de 14 de septiembre de 2022.

	Parte actora: Diego Fabián Clavijo Rodríguez Parte demandada: SENAE	Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
3	Nº. 01501-2017- 00002 Parte actora: Compañía Corporación Jcevcorp CIA. LTDA. Parte demandada: SENAE	Darío Velástegui Enríquez Conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

*Cuadro elaborado por la Corte Constitucional del Ecuador

- 39.** De lo expuesto, se verifica que el auto dentro de la causa Nº. 01501-2016-00093 no fue emitido por el conjuez Darío Velástegui Enríquez, por lo que, no puede ser un precedente *auto-vinculante*.
- 40.** Por otra parte, se debe considerar lo abordado por el conjuez Darío Velástegui Enríquez en las causas que sí fueron de su conocimiento.

	Número y partes procesales del juicio	Causales sobre las que se fundaron los cargos de casación
1	Nº. 01501-2017-00031 (Auto de inadmisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección) Parte actora: Induglob S.A. Parte demandada: SENAE.	Caso cuarto y quinto del artículo 268 del COGEP.
2	Nº. 01501-2017-00002 Parte actora: Compañía Corporación Jcevcorp CIA. LTDA. Parte demandada: SENAE	Caso quinto del artículo 268 del COGEP.

*Cuadro elaborado por la Corte Constitucional del Ecuador

- 41.** De conformidad con lo anterior, se evidencia que el SENAE fundamentó su demanda de casación sobre los casos cuarto y quinto en el proceso materia de análisis en esta acción (Nº. 01501-2017-00031), mientras que en el caso Nº. 01501-2017-00002 únicamente lo hizo respecto al caso quinto.
- 42.** Ahora bien, en el caso Nº. 01501-2017-00002 y en el caso Nº. 01501-2017-00031, el SENAE alegó el caso quinto del artículo 268 del COGEP por la errónea interpretación del artículo 104 del Reglamento al Libro V de la Facilitación Aduanera del Código Orgánico General de Procesos. Sin embargo, el conjuez advirtió que en la demanda de casación Nº. 01501-2017- 00002 se cumplieron los requisitos formales para la procedencia del cargo, pues:

De la revisión del cargo se establece que el recurrente fundamenta de manera correcta la errónea interpretación, pues establece que la norma se aplicó, demostrando el error de interpretación del juez respecto a la norma aplicada, explicando cuál es el sentido o

*alcance correcto de la norma para finalmente demostrar la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión del juzgador.*¹³

43. En cambio, en la causa *in examine* N°. 01501-2017-00031, el conjuetz explicó que el SENAE no fundamentó en el caso concreto la presunta errónea interpretación, pues *“si bien establece en el escrito de casación el subtítulo de incidencia o trascendencia del vicio en la decisión, el recurrente no explica como la errónea interpretación incide en la sentencia de haber sido interpretada correctamente, cuál sería el efecto que surtiría en la misma. Por tanto no procede”*. (Énfasis añadido)
44. Ahora bien, esta Corte ha precisado que los jueces tienen la facultad de decidir los casos que lleguen a su conocimiento en atención a sus particularidades concretas¹⁴, sobre la base de las pruebas presentados y los alegatos de las partes para el caso que esté bajo análisis¹⁵. Por lo que la existencia de presupuestos fácticos aparentemente iguales no acarrea necesariamente la violación al derecho a la igualdad en su dimensión procesal.
45. Así, pese a que existen similitudes en los cargos alegados en ambas causas, el operador judicial esgrimió las razones por las que resolvió de manera distinta la demanda dentro de la causa N°. 01501-2017- 00031, ya que no cumplió con lo requerido para que el cargo prosperara. Cabe notar que la entidad accionante únicamente señala que las dos demandas tienen *“supuestos similares”*, pero no determinó en específico qué punto de derecho debía ser observado por el conjuetz.
46. Ahora bien, conforme a las precisiones realizadas previamente, se evidencia que el juzgador no tenía la obligación de admitir a trámite el recurso de casación únicamente porque existía otra causa semejante, por el contrario, estaba obligado a realizar un análisis del caso concreto, *“sin encontrarse atad[o] a las mismas decisiones adoptadas en otros casos que los accionantes consideren similares”*¹⁶; esto, en función de la fundamentación y de los argumentos esgrimidos en la demanda.
47. En virtud de las consideraciones realizadas, esta Corte descarta una vulneración al derecho a la igualdad en su dimensión procesal.
48. Finalmente, se recuerda al SENAE que la Corte Constitucional en retiradas ocasiones ha mencionado que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye una razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, caso

¹³ Auto de admisión dentro de la causa N°. 01501-2017- 00002.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 913-16-EP/21 de 3 de febrero de 2021, párr. 38.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 999-12- EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 35.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 913-16-EP/21 de 3 de febrero de 2021, párr. 38.

contrario, su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC.¹⁷

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. **454-18-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁷ Esta Corte Constitucional ha insistido que no se puede desnaturalizar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección por un desacuerdo con la decisión emitida por un órgano jurisdiccional. Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1348-17-EP/21 de 28 de julio de 2021, párrs. 35 y 36. Sentencia N°. 1831-17-EP de 13 de abril de 2022, párr. 26.